



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/010/2018-P.

**DENUNCIANTE:** CRISTOPHER RUIZ NIETO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 13, CON SEDE EN QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** LETICIA ARACELY MERCADO HERRERA, CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 13 DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, POSTULADA POR LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA REVISTA "EN CONFIANZA CON AMELIA".

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Christopher Ruiz Nieto, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 13, con sede en Querétaro en contra de Leticia Aracely Mercado Herrera, candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa al Distrito 13 de Querétaro, Querétaro, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y la revista "En confianza con Amelia" en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/010/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

**Ley General:**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Cristopher Ruiz Nieto, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 13, con sede en Querétaro.
<b>Denunciados:</b>	Leticia Aracely Mercado Herrera, candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa al Distrito 13, de Querétaro; Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México; y la revista "En confianza con Amelia".
<b>Candidata denunciada:</b>	Leticia Aracely Mercado Herrera.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Coalición:</b>	Coalición "Por un Querétaro Seguro", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
<b>Revista:</b>	Revista "En confianza con Amelia".
<b>Directora General:</b>	Amelia Elena Kobeh González.



## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El once de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante, interpuso denuncia en contra de la candidata, por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral. Asimismo, ofreció medios probatorios y, solicitó medidas cautelares.

**II. Recepción, medidas cautelares y prevención.** El trece de mayo, la Dirección Ejecutiva se pronunció respecto de las medidas cautelares en las que ordenó a la candidata realizar las gestiones necesarias para suspender la difusión de la página 23, del ejemplar 106 de la revista.<sup>2</sup>

**III. Recepción de documentos.** El catorce de mayo, la candidata informó del cumplimiento a la medida cautelar.

**IV. Diligencia preliminar.** El dieciséis de mayo, la Dirección Ejecutiva emitió proveído a través del cual, entre otros, ordenó requerir informe a Amelia Elena Kobeh González, quien se ostentó como Directora General de la revista.

**V. Recepción de informe.** El veinticinco de mayo, Amelia Elena Kobeh González, remitió informe solicitado por la Dirección Ejecutiva, mediante oficio DEAJ/151/2018, ordenado en el proveído de dieciséis de mayo.

**VI. Admisión.** El veintinueve de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia, declaró el inicio del procedimiento especial sancionar en contra de: a) Leticia Aracely Mercado Herrera; b) PRI y, c) PVEM; ordenó emplazarlos a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**VII. Audiencia** El cinco de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvieron presentes Cristopher Ruiz Nieto; la candidata, PRI y PVEM, a través de sus representantes, en la que los denunciados realizaron sus manifestaciones y presentaron medios probatorios que consideraron adecuados para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

El mismo día se dio vista a las partes y se puso el expediente a su disposición a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas 28 a 42 del expediente.



**VIII. Inicio de procedimiento en contra del medio de comunicación.** Mediante proveído de seis de junio, la Dirección Ejecutiva inició procedimiento en contra de la revista por la presunta vulneración a los artículos 5, fracción II, inciso a), 101 párrafo segundo, 105, 212, fracciones II y III de la Ley Electoral, y en consecuencia, ordenó su emplazamiento, a fin que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**IX. Audiencia y vista.** El once de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos estuvo presente la revista, a través de su representante. El once y doce de junio, se dio vista a dicho medio, así como al denunciante,<sup>3</sup> a fin de manifestar por escrito, lo que a su derecho conviniera y se puso a su disposición el expediente de referencia.

**X. Diligencias para mejor proveer.** El dieciocho de junio, mediante proveído se ordenaron diligencias para mejor proveer, con el propósito de esclarecer los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad y contar con mayores elementos para resolver.

**XI. Estado de resolución.** El veinte de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del presente procedimiento en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/010/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 5, fracción II, inciso a), 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 101, párrafo segundo, 105, 210, fracción VI, 212, fracciones II y III, 229, fracciones II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>4</sup> Posteriormente se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

<sup>3</sup> Constancia de notificación visible a foja 152 a ciento cincuenta y tres del expediente.

<sup>4</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



## I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

### A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió en esencia que:

1. El primero de abril, se realizó una publicación en la revista, ejemplar número 106, en su edición especial de 9º aniversario, visible a foja 12, en la cual se advierte la fotografía de la denunciada, con letras mayúsculas rojas y la leyenda "LETICIA MERCADO" y al lado derecho la leyenda "CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL XIII DISTRITO".
2. En la parte inferior de referida página, se advierten una serie de cuestionamientos dirigidos a la candidata, entre éstos: ¿Qué sector de la población requiere más apoyo? Se acercan tiempos electorales ¿Qué le pedirías a los votantes? y ¿Cuál sería tu estrategia de trabajo para este 2018-2021?

### B. Denunciados

La candidata dio contestación a la denuncia, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a través de su representante, quien manifestó esencialmente que:<sup>5</sup>

1. Es falso que su representada haya publicado el contenido motivo de denuncia en la revista, y refirió que ella no es propietaria de ésta ni lo contrató para que se publicara.
2. Amelia Elena Kobeh González le hizo una entrevista de manera verbal, en ejercicio de su trabajo periodístico; contestó sus cuestionamientos, como lo hace en todas las entrevistas que da a los medios de comunicación.
3. No tuvo conocimiento que la entrevista sería publicada en la revista. Se enteró de la publicación hasta el trece de mayo cuando le notificaron las medidas cautelares derivadas del presente expediente.

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 94 a 115 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

4. La publicación de la entrevista y las imágenes son exclusivamente autoría de la revista, al no haber autorizado el contenido ni la inclusión del título que ahí se señala.
5. Del texto de la entrevista no se desprende la palabra "voto", "sufragio" o "elección" o "1 de julio", ni que haya solicitado de manera textual el voto.
6. La distribución de la revista no va dirigida ni distribuida a los habitantes del Distrito Local 13, sino que se entrega a manera de cortesía en diversos establecimientos propios de la relación entablada con dicho medio.

El PRI, por conducto de su representante contestó la denuncia por escrito, de lo que se advierte, en los mismos términos que la candidata.<sup>6</sup>

Por su parte, el PVEM, a través de su representante, dio contestación a la denuncia por escrito, en el que expuso en esencia que:<sup>7</sup>

1. El hecho único del escrito de denuncia lo ignora por no ser hecho propio.
2. En la entrevista e imágenes que presenta la revista, nunca se aprecia el nombre, logotipo o emblema del PVEM, PRI o de la coalición que integran.
3. La entrevista se realizó en el marco de la libertad de expresión y de manera personalísima por parte de Leticia Aracely Mercado Herrera, aunado a que no se advierte que solicitó el apoyo o se promocionó la plataforma electoral del PVEM.
4. Las manifestaciones de la denunciada no trascendieron a la ciudadanía en general, pues su distribución es exclusiva de algunos puntos; no se distribuye en toda el área geográfica que abarca el Distrito 13.
5. La fecha que salió publicada la revista, el primero de abril, aún no se había llevado a cabo el registro de las y los candidatos para contender a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

La revista, dio contestación a la denuncia a través del escrito signado por Amelia Elena Kobeh González, en donde expuso en esencia que:

<sup>6</sup> Visible a fojas 116 a 124 del expediente. Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

<sup>7</sup> Visible de la foja 130-135 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

1. La autoridad instructora no respetó la garantía de audiencia, al abstenerse de exponer las infracciones que se atribuyen a su representada. Fue omisa en fundar y motivar su actuación y, consecuentemente aduce, es ilegal su emplazamiento.
2. Los hechos precisados en el acuerdo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e) establecidos en el auto de seis de junio, se realizaron dentro de la normatividad electoral, y en un auténtico ejercicio periodístico y libertad de prensa.
3. La entrevista a Leticia Aracely Mercado Herrera, se realizó con manifestaciones espontáneas que hizo su representada en su carácter de emisor como respuesta a su interlocutora, y el tema guarda características de interés general.
4. Respecto a la Jurisprudencia 17/2011 que invoca el Director Jurídico, en el proveído de seis de junio, es inexistente y al ser inexistente resulta inaplicable su contenido. Dicho funcionario, de manera oficiosa, pretende hacer valer responsable a la revista de conductas y hechos que no fueron origen del presente expediente.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>8</sup>

Al respecto, si bien en la Ley Electoral no se señalan de manera expresa las causales de improcedencia de una denuncia tratándose del procedimiento especial sancionador, sí hace referencia a las causas por las cuales cabe desecharla de plano. De este modo, el artículo 236 de la Ley Electoral contiene las hipótesis por las cuales se pueden desechar denuncias, a saber, cuando no se reúnan los requisitos indicados en las fracciones I y VI del artículo 234 de la Ley invocada.

En el caso concreto, los argumentos de la candidata denunciada y la coalición, están encaminados a deslindarse de la publicidad denunciada y a sostener la legalidad de la entrevista que le fue realizada. Por lo que se refiere a la revista, además de invocar la presunción de licitud de la labor periodística, argumentó la supuesta falta de motivación, fundamentación e ilegal emplazamiento.

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



De acuerdo con los preceptos referidos, los motivos que exponen los denunciados no encuadran en alguna causal de desechamiento de la denuncia.

En vista de lo anterior y, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.<sup>9</sup>

### III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) La candidata, realizó actos anticipados de campaña y vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 5, fracción II, inciso a), 101, párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV y 229, fracciones II y III de la Ley Electoral.
- b) La coalición incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.
- c) La revista, por interpósita persona realizó actos anticipados en favor de la candidata, en la vulneración a los artículos 5, fracción II, inciso a), 100, fracción III, 101 párrafo segundo, 105 y 212, fracciones II y III de la Ley Electoral.

### IV. Valoración de los medios probatorios.

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>10</sup>

#### I. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con el medio probatorio que consideró pertinente y que fue admitido en la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que consiste en el ejemplar de la revista "En confianza con Amelia" número 106, de primero de abril, edición de 9º aniversario, del cual se

<sup>9</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

<sup>10</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

desprende que, en la página 23 del ejemplar 106 de la revista "En confianza con Amelia" se insertó el nombre, imagen, cargo por el que se postula la denunciada, así como la entrevista que le fue realizada, en la cual se difundieron propuestas de campaña.

## *II. Denunciados*

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la candidata, y fueron admitidos las siguientes:

1. Copia simple del escrito de veinticinco de mayo, suscrito por Amelia Elena Kobeh González, Directora General de la revista "En confianza con Amelia" en el que dio respuesta al informe que le fue requerido mediante oficio DEAJ/151/2018. Este medio de prueba constituye un indicio de la respuesta que hizo la Directora General, al requerimiento de la autoridad instructora.
2. Copia simple del escrito denominado "puntos de distribución en Querétaro"; del cual se desprenden los lugares en los que se distribuyen los ejemplares de la revista.

Por lo que se refiere al PRI, a través de su representante, en la audiencia respectiva ofreció pruebas y fueron admitidas las siguientes:

1. Copia simple del escrito de veinticinco de mayo, suscrito por la Directora General de la revista en el que dio respuesta al informe requerido a través del oficio DEAJ/151/2018.
2. Copia simple del escrito denominado "puntos de distribución en Querétaro", del cual se desprenden los lugares en los que se distribuye la revista.

Por su parte, el PVEM por conducto de su representante, ofreció pruebas y le fueron admitidas las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

El representante de la revista, no ofreció medios de prueba.

## *III. Diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora.*



1. El dieciséis de mayo, la Dirección Ejecutiva requirió a Amelia Elena Kobeh González, quien se ostentó como Directora General de la revista para que proporcionara información, relacionada con la publicación de la inserción de la página 23 de la edición número 106 de la revista, de primero de abril, edición de 9º Aniversario; en consecuencia, el veinticinco de mayo dio contestación al requerimiento<sup>11</sup>. Dicho medio constituye un indicio en torno a que:
  - a) Ninguna persona física o moral contrató, ordenó o solicitó la publicación de la inserción de la página 23 en el ejemplar 106 de la revista. La publicación se hizo en el marco de una entrevista realizada a Leticia Aracely Mercado Herrera en un ejercicio de trabajo periodístico y libertad de expresión.
  - b) No se celebró contrato o acto jurídico alguno para formalizar la publicación.
  - c) No se tuvo ni se tiene celebrado algún contrato, convenio o cualquier otro acto jurídico con Leticia Aracely Mercado Herrera para la cobertura de sus actividades como candidata a Diputada Local del Distrito 13 de Querétaro.
  - d) La distribución del ejemplar 106 de la revista inició el primero de abril y concluyó el cinco del mismo mes, en la zona urbana y metropolitana de los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora, en el estado de Querétaro. El tiraje fue de cinco mil ejemplares.
  - e) El trece de mayo, se recibió escrito de la candidata, quien solicitó le informara sobre la suspensión de la página 23 de la revista número 106; y le informó que la revista dejó de ser distribuida desde el cinco de abril, que a partir del tres de mayo, se suspendió la difusión de la página ordenada en su versión electrónica.
  - f) La revista es mensual y su distribución se realiza sustituyendo la revista anterior.
  - g) La persona que solicitó la suspensión de la difusión de la página 23 del número 106 de la revista fue Leticia Aracely Mercado Herrera mediante escrito recibido el trece de mayo.

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 73 a 74 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

2. El dieciocho de junio, la Dirección Ejecutiva requirió información al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado de Querétaro, así como a la revista denunciada, para que proporcionaran información respecto del acta constitutiva de esta última. En atención a lo anterior:
  - a) El veinte de junio se recibió el oficio 4087/2018, signado por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Querétaro. De dicho documento se desprende que, según informó la autoridad referida, no se encontraron antecedentes registrales de la citada revista.
  - b) Por su parte, la revista no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

#### *IV. Valoración y alcance probatorio*

El medio de prueba identificado con el inciso a) del numeral 2 de las diligencias ordenadas por esta autoridad, constituye una documental pública, al tratarse de la respuesta dada por una autoridad estatal con motivo y en el ejercicio de sus respectivas competencias, por lo que le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios de prueba identificados con los numerales 1, de las ofrecidas por el denunciante; 1 y 2, de los ofrecidos por la candidata; 1 y 2 de los ofrecidos por el PRI; y numeral 1 de las Diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora, constituyen documentales privadas en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios.

Los medios de prueba identificados con los numerales 1 y 2, de los ofrecidos por el PVEM, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas sólo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

#### *V. Hechos acreditados*

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

En esa virtud, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones II, V y VI, 43, 46 y 47, fracción II, de la Ley de Medios; son hechos no controvertidos y, por tanto, no sujetos a prueba los siguientes:

1. Leticia Aracely Mercado Herrera, es candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa al Distrito 13, dentro del presente proceso electoral 2017-2018, postulada por la coalición integrada por el PRI y PVEM, lo cual constituye un hecho público y notorio.
2. La existencia del ejemplar 106, de primero de abril, edición especial 9º aniversario, fue publicado por la revista.
3. El medio de comunicación realizó la distribución del ejemplar número 106 de la revista, del primero al cinco de abril, en la zona urbana y metropolitana de los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora; el tiraje de la edición fue de cinco ejemplares.
4. El medio de comunicación realizó una entrevista a Leticia Aracely Mercado Herrera, la cual se publicó en el ejemplar número 106, en su edición especial 9º aniversario, visible en la página 23.
5. En la página 23 del ejemplar 106 de la revista se publicó la entrevista que se hizo a la candidata denunciada, en la que se advierten en esencia los siguientes elementos:
  - a) En la parte superior, la imagen de la candidata y las leyendas "LETICIA MERCADO" y "CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL XIII DISTRITO".
  - b) En la parte inferior, los cuestionamientos que el medio de comunicación, a través de la entrevistadora, le hizo a la candidata; en seguida de cada interrogante, se plasmaron las respuestas que hizo la entrevistada, siendo éstos los siguientes:

**¿Cuáles son tus principales preocupaciones por Querétaro?**

Que avancemos hacia un Querétaro próspero y de oportunidades. Nuestro estado tiene un gran potencial en desarrollo social y económico, pero la movilidad y la seguridad siguen siéndolos principales retos.

**¿Qué sector de la población requiere más apoyo?**

Debemos de impulsar acciones en beneficio de los grupos más vulnerables y de las familias, enfocadas a la protección de los derechos de los niños y adolescentes, la inclusión de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

personas con discapacidad, la defensa y promoción de los derechos de los adultos mayores y de nuestros migrantes, que requieren de especial protección y defensa de sus derechos humanos, así como generar mecanismo para el impulso de la seguridad alimentaria, ya que la alimentación es un elemento fundamental que impacta transversalmente a las familias.

**Se acercan tiempos electorales ¿Qué le pedirías a los votantes?**

Su confianza, para poder llevar su voz al congreso y, de esta manera, traducir sus necesidades y problemáticas en iniciativas de ley que brinden soluciones a las mismas y logren un impacto social que los beneficie y les permita alcanzar su desarrollo pleno.

**¿Cuál sería tu estrategia de trabajo para este 2018-2021?**

Mi agenda legislativa será incluyente, cercana a la ciudadanía y enfocada a las necesidades sociales que requieren una atención prioritaria; los principios sobre los que se basará mi trabajo serán participación ciudadana, igualdad y derechos humanos, inclusión social y perspectiva de género. Escuchando y trabajando de la mano de los ciudadanos, impulsaré iniciativas que reconozcan la amplitud de las necesidades que convergen en el núcleo familiar y en la sociedad.

**¿Qué estás dispuesta a hacer por nuestro país?**

Todo, creo que con el diseño de políticas públicas efectivas y con la convicción de servir, podemos avanzar hacia un México seguro y próspero, que brinde mayores oportunidades a los grupos que se encuentran en vulnerabilidad y permita que todas las personas puedan desarrollarse plenamente.

La inserción de la publicidad visible en la página 23, del ejemplar 106, de la revista se muestra continuación:<sup>12</sup>

Publicidad visible de Leticia Mercado. Incluye una fotografía de la candidata, sus redes sociales (Facebook: Lety Mercado, Twitter: @leticiamerc), su cargo (CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL XIII DISTRITO) y su nombre en grandes letras (LETICIA MERCADO).

<sup>12</sup> Visible a foja 15 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

¿Cuáles son tus principales preocupaciones por Querétaro?  
Que avancemos hacia un Querétaro próspero y de oportunidades. Nuestro estado tiene un gran potencial en desarrollo social y económico, pero la movilidad y la seguridad siguen siendo los principales retos.

¿Qué sector de la población requiere más apoyo?  
Debemos de impulsar acciones en beneficio de los grupos más vulnerables y de las familias, enfocadas a la protección de los derechos de los niños y adolescentes, la inclusión social de las personas con discapacidad, la defensa y promoción de los derechos de los adultos mayores y de nuestros migrantes, que requieren de especial protección y defensa de sus derechos humanos, así como generar mecanismos para el impulso de la seguridad alimentaria, ya que la alimentación, es un elemento fundamental que impacta transversalmente a las familias.

Se acercan tiempos electorales. ¿Qué le pedirías a los votantes?  
Su confianza, para poder llevar su voz al congreso y, de esta manera, traducir sus necesidades y problemáticas en iniciativas de ley que brinden soluciones a las mismas y logren un impacto social que los beneficie y les permita alcanzar su desarrollo pleno.

¿Cuál sería tu estrategia de trabajo para este 2018-2021?  
Mi agenda legislativa será incluyente, cercana a la ciudadanía y enfocada a las necesidades sociales que requieren una atención prioritaria. Los principios sobre los que se basará mi trabajo serán participación ciudadana, igualdad y derechos humanos, inclusión social y perspectiva de género. Escuchando y trabajando de la mano de

los ciudadanos, impulsaré iniciativas que reconozcan la amplitud de las necesidades que convergen en el núcleo familiar y en la sociedad.

¿Qué estás dispuesta a hacer por nuestro país?  
Todo, creo que con el diseño de políticas públicas efectivas y con la comisión de serir, podemos avanzar hacia un México seguro y próspero, que brinde mayores oportunidades a los grupos que se encuentran en vulnerabilidad y permita que todas las personas puedan desarrollarse plenamente.



*Mi trabajo se enfocará en los principios de participación ciudadana, igualdad y derechos humanos.*

La candidata, así como el PRI, objetaron la prueba documental aportada por el denunciante, consistente en el ejemplar 106 de la revista " pues en su concepto, se trata de copias simples que no representan prueba plena y carecen de valor probatorio; objeción que resulta improcedente, en razón de que, como se desprende de autos, el denunciante exhibió un original del ejemplar 106 de la revista, de ahí que haya sido valorado como documental privada en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 38, fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios; máxime si se toma en cuenta que la candidata reconoció que le realizaron la entrevista.<sup>13</sup>

Por su parte, el representante del PVEM objetó la misma prueba documental, bajo el argumento de que es insuficiente y no logra actualizar los elementos subjetivos, imprescindibles para demostrar la infracción a la norma y la *culpa in vigilando* de su representado; objeción que será considerada al momento del análisis de la cuestión de fondo.

<sup>13</sup> Visible a foja 108 del expediente.



## V. Cuestión previa

Antes de entrar al estudio de las infracciones imputadas, debe señalarse que la revista expuso, entre otras cuestiones, que la autoridad instructora no respetó su garantía de audiencia, al abstenerse de exponer las infracciones que le atribuyen y, consecuentemente, afirma, su emplazamiento fue ilegal. Tales señalamientos resultan infundados, conforme a las consideraciones siguientes:

El Instituto, a través del Consejo General, tiene dentro de sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral e imponer las sanciones que correspondan; acorde a los artículos 52, 61, fracciones XII y XXVI, de la Ley Electoral.

En relación con la facultad sancionadora, corresponde a la Dirección Ejecutiva, instruir los procedimientos sancionadores correspondientes, conforme a los artículos 77, fracción V, 222, 223, 229 y 232 de la ley invocada. En el artículo 232 se establece de manera específica, que el procedimiento especial sancionador solo puede iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional Electoral.

La Sala Superior ha sostenido que, si durante la tramitación de una denuncia, se advierten posibles conductas cometidas por terceros ajenos, que se traduzcan en la presunta trasgresión a la normatividad, la autoridad electoral cuenta con plenas facultades para iniciar el procedimiento sancionador respectivo y, determinar, si se actualizan o no las infracciones a la normativa electoral, con independencia de que en la denuncia o queja no hayan sido señaladas directa o indirectamente como infractoras;<sup>14</sup> la razón de lo anterior estriba en que, de esta forma, se cumple con el mandato otorgado a la citada autoridad, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios legales en materia electoral.<sup>15</sup>

En la especie, el procedimiento que nos ocupa derivó de la denuncia interpuesta por el PAN, en contra de la candidata y la coalición que la postuló; en razón de la inserción de la propaganda electoral visible en la página 23 del ejemplar 106, edición especial 9º aniversario, de la revista. En la audiencia de pruebas y alegatos, verificada el cinco de junio, la candidata denunciada y la coalición, a través de sus representantes, pretendieron deslindarse respecto de la publicación y señalaron a la revista como el único responsable de la misma.

<sup>14</sup> SUP-RAP-124/2010 y acumulados.

<sup>15</sup> Los criterios sostenidos por la Sala Superior, en el juicio SUP-RAP-00074/2010 y acumulado, SUP-RAP-124/2010 y acumulados, dieron origen a la Jurisprudencia y SUP-JRC-283/2010, sirvieron de sustento a la Jurisprudencia 17/2011 que al rubro dice: Procedimiento especial sancionador. Si durante su trámite, el secretario ejecutivo del instituto federal electoral, advierte la participación de otros sujetos, debe emplazar a todos.



La revista, al rendir el informe que le fue requerido, por conducto de la directora general, sostuvo que ninguna persona física o moral contrató o solicitó la publicación, sino que ésta se hizo en el marco de una entrevista realizada a Leticia Aracely Mercado Herrera en un ejercicio de trabajo periodístico.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva, mediante proveído de seis de junio, ordenó el emplazamiento a juicio y el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de la revista, al advertir su posible responsabilidad respecto de los hechos denunciados, circunstancia que en el momento de la presentación de la denuncia y su admisión, no estaba en posibilidades de determinar.

Además, debe considerarse que si originalmente la denuncia se interpuso en contra de determinados sujetos, se encuentra ajustado a derecho que la autoridad substanciadora los emplazara únicamente a ellos. Si posteriormente se advirtieron elementos que determinan la participación de sujetos distintos en los hechos denunciados, es con base en tales elementos que la autoridad está facultada para emplazar a un sujeto diferente, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior.

Contrario a lo afirmado por la revista, su emplazamiento de oficio no vulnera su garantía de audiencia, máxime que en el proveído de seis de junio dictado en el expediente que nos ocupa, se expusieron de manera fundada y motivada las razones de ello y se le corrió traslado con la copia del escrito de denuncia, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, de tal forma que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en su contra y, aquellos que justificaron que fuera llamado a juicio.

Aun suponiendo que existieran defectos en su emplazamiento, éstos quedaron convalidados en el momento que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos verificada el once de junio, en la que, por medio de su representante, dio contestación al escrito de denuncia, se le concedió el derecho de ofrecer pruebas y exhibió alegatos.<sup>16</sup> Por tanto, contrario al señalamiento de la revista, su emplazamiento a juicio se encuentra ajustado a derecho.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la tesis que al rubro dice: Emplazamiento, ilegalidad del. Convalidación por comparecencia del demandado a juicio al contestar la demanda. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Diciembre 2003. Así como en la tesis que al rubro dice: Emplazamiento. Los defectos o vicios de la diligencia respectiva quedan depurados cuando se contesta la demanda y se ejerce el derecho de defensa, si vulnerarse, por ende, la garantía de audiencia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

Por otro lado, la revista sostiene que la ilegalidad de su emplazamiento deriva del hecho de que no existe la Jurisprudencia que se invocó en el proveído de seis de junio, identificada con la clave 17/2011 que al rubro dice: *"Procedimiento Especial Sancionador. Si durante su trámite, el secretario ejecutivo del instituto federal electoral, advierte la participación de otros sujetos, debe emplazar a todos"*.

Contrario a ello, dicha Jurisprudencia sí existe y es obligatoria, con la precisión de que la autoridad que la emitió es la Sala Superior; se estima que ningún perjuicio le depara el hecho de que en el citado proveído, se haya omitido señalar con precisión la autoridad que emitió la tesis, máxime que en el proveído de seis de junio se transcribe el contenido de la misma, lo que de ninguna forma constituye una indebida motivación o fundamentación, ni mucho menos que se haya colocado a la revista en estado de indefensión.<sup>17</sup>

Ahora bien, la revista también sostuvo que, la Jurisprudencia 17/2011 invocada en el proveído de seis de junio, no es aplicable al caso que nos ocupa; sin embargo, tales señalamientos resultan infundados.

Como se advierte, en la Jurisprudencia de mérito se interpretan los artículos 363, numeral 4, y 364 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el primero de los preceptos decía en esencia que: si durante la sustanciación de una investigación, se advertían hechos distintos al procedimiento o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio, podía ordenarse el inicio de un nuevo procedimiento.<sup>18</sup>

El citado Código Federal fue abrogado y en su lugar se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este ordenamiento, en su artículo 466, numeral 4, contempla el mismo supuesto normativo, es decir, se refiere a la facultad de la autoridad electoral, de ordenar de manera oficiosa, el inicio de un procedimiento de investigación cuando, derivado de la sustanciación algún procedimiento sancionador, se adviertan hechos distintos o bien, la responsabilidad de actores diversos a los denunciados.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la Tesis que al rubro dice: Sentencias, la cita errónea de preceptos legales en las. Primera Sala. Sexta Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II.

<sup>18</sup> Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales. Artículo 363.- párrafo cuarto. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

<sup>19</sup> Artículo 466. 4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.



Como se expuso, la autoridad substanciadora advirtió la participación de un tercero en los hechos denunciados, en específico, de la revista; de ahí que, en ejercicio de su facultad substanciadora, estaba obligado a emplazarlo e iniciar en su contra el procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 17/2011 misma que se invocó en el proveído respectivo.

Aun cuando la tesis interpreta prescripciones jurídicas del ámbito federal, resulta aplicable al caso que se analiza, en razón de que los preceptos jurídicos del ámbito normativo local resultan similares a las interpretadas por la Sala Superior, pues como ha quedado expuesto, en el ámbito local, la facultad de investigación y la substanciación de los procedimientos sancionadores, es competencia de la Dirección Ejecutiva.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que el proveído de seis de junio se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que en el mismo se expusieron con claridad las razones por las cuales resultó procedente emplazar a juicio a la revista, aunado a que se invocaron los fundamentos de derecho que justifican la actuación de la autoridad substanciadora.

## **VI. Análisis de las violaciones imputadas**

La cuestión a resolver versará sobre la calificación jurídica de la publicidad denunciada es decir, si a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas en el siguiente orden: a) actos anticipados de campaña y vulneración de las normas de propaganda electoral; y, b) incumplimiento del deber de garante de la coalición denunciada (*culpa in vigilando*).

Ahora bien, considerando la participación de la revista como un medio de comunicación en los hechos denunciados, éstos serán analizados desde la óptica del derecho de libertad de expresión, derecho a la información y el libre ejercicio periodístico; asimismo, a la luz de los principios, obligaciones y prohibiciones de los candidatos y partidos políticos, en la contienda electoral.

A continuación, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados y acreditados se ajustan o no a ellas.

### **A. Marco normativo**

#### **1) Actos anticipados de campaña**



El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 212, fracción II del citado ordenamiento, tal conducta puede ser realizada por cualquier persona.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que, para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:<sup>20</sup>

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018<sup>21</sup> que se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Esto es, el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

<sup>20</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

<sup>21</sup> "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".



1. Si el contenido del acto incluye:
  - a) Alguna **palabra o expresión** que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
  - b) O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
2. Asimismo, esas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afectar la equidad en la contienda.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el mismo órgano jurisdiccional en otro momento ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:<sup>22</sup>

1. Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidato.
2. O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

En conclusión, se considera que los criterios mencionados guardan congruencia entre sí, pues si bien la Sala Superior exige que el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, ello no significa que para acreditar el elemento subjetivo se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases que señalen de manera manifiesta su finalidad electoral, sino que también es posible que se trate de expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente.

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña.



Sobre esta base, considérese que la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Academia de la Lengua Española. Así, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.<sup>23</sup>

En esa tesitura, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña puede configurarse de dos formas: a) al incluir una palabra o frase que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o; b) que el acto posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral. Esas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afectar la equidad en la contienda.

## *2) Libertad de expresión, derecho a la información y libre ejercicio periodístico*

El artículo 6º, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal, prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Asimismo, contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Por su parte, el artículo 7º, consagra la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º invocado.

Estos derechos también se encuentran contenidos en distintos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19). Los instrumentos mencionados coinciden en considerar los derechos referidos como ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado. Mientras que la libertad de expresión es considerada como piedra angular de las sociedades democráticas, la libertad periodística implica una actividad que tiene un papel importante en tales sociedades al crear vías que informan a la ciudadanía y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g> [consultado el cinco de abril].

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85.



Ahora bien, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son derechos fundamentales, como cualquier otro derecho no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas; lo anterior tal y como se desprende del artículo 1º de la propia Constitución Federal,<sup>25</sup> es decir, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación bajo ciertas condiciones.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "Libertad de expresión. Sus límites". Así, aunque la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta, ello no excluye a sus titulares de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral como los que derivan del principio constitucional de equidad en la contienda electoral,<sup>26</sup> al prohibir la realización por cualquier medio de actos anticipados de campaña.<sup>27</sup>

Considerando la importancia de estas libertades, la Sala Superior ha señalado que, para determinar la actualización válida y legítima de los actos anticipados de campaña en el contexto del ejercicio de la labor periodística, debe tomarse en cuenta: a) el aseguramiento de que los participantes en la contienda electoral lo hagan bajo las mismas reglas y oportunidades; y b) la garantía de las libertades de expresión e información en su dimensión social, mediante la participación seria del periodista y de una difusión eficaz de la información pública a que debe acceder la sociedad.<sup>28</sup>

En ese sentido, el mismo órgano jurisdiccional indica que en el contexto de un ejercicio periodístico, las libertades referidas interactúan en una posición preferente, por lo que el análisis del tipo debe ser más riguroso y preciso en su configuración. Así, a partir del contexto de un ejercicio periodístico, para la actualización de actos anticipados de campaña, se requiere la acreditación de los siguientes elementos:

- a) *Objetivo*: la solicitud del voto o una petición de apoyo a favor o en contra de alguna contienda interna o proceso electoral, que se acredita siempre que sea expresa, clara, directa, y sin lecturas subjetivas.

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia del rubro: Derechos fundamentales de carácter político electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva, en cuya parte final, expresamente, se indica que los derechos no son ilimitados.

<sup>26</sup> SUP-REP-123/2017.

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro: "Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas". Igualmente, véase la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017, donde la Sala Superior señaló que en la definición de actos anticipados de campaña, al indicar que éstos están prohibidos "bajo cualquier modalidad", debe interpretarse como todo medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, como la relativa a las redes sociales.

<sup>28</sup> SUP-REP-190/2016 y acumulado.



- b) *Temporal*: que las manifestaciones se realicen antes de la etapa de campañas.

Lo anterior, sin embargo, de ninguna manera implica la autorización de actos pagados o simulados con el propósito de defraudar las previsiones legales y constitucionales que restringen los actos anticipados de campaña; de permitirse la difusión de este tipo de actos simulando la difusión de noticias o información, bajo el amparo del derecho a las libertades de expresión, periodismo y prensa, se afectaría gravemente el principio de equidad en la eventual contienda electoral.<sup>29</sup>

### 3) *Propaganda electoral*

Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, fracción III del de la ley invocada, la propaganda de campañas: a) está constituida por elementos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; b) estos elementos son empleados y difundidos por las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, así como sus candidatas y candidatos; c) lo anterior se lleve a cabo en el periodo de campañas; y, d) debe tener como propósito obtener el voto. Conforme a lo establecido por la Sala Superior,<sup>30</sup> la propaganda electoral consiste en todo acto de difusión realizado en el marco de una campaña comicial, en cuya difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

A partir de una interpretación sistemática de las normas citadas, la propaganda electoral, de campaña o de precampaña, está constituida por elementos producidos, empleados y difundidos durante la etapa respectiva; dichos elementos pueden ser de manera enunciativa, mas no limitativa, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones. Así, el propósito o finalidad de la propaganda electoral, es presentar ante la ciudadanía una propuesta política o candidatura a fin de obtener en su favor el voto del electorado.

### 4) *Culpa in vigilando*

<sup>29</sup>*Idem.*

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 37/2010, de rubro: "Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía".



La figura de la *culpa in vigilando*<sup>31</sup> se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía. Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

Por su parte, la Ley Electoral en el artículo 34, fracción I, prevé que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

## **B. Caso concreto**

### *1) Actos anticipados de campaña*

#### *1. Actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata.*

Del análisis de las pruebas que obran en autos, esta autoridad determina que se actualiza el *elemento personal*, al haberse acreditado que en la publicidad denunciada,<sup>32</sup> se observa la imagen preponderante de la candidata denunciada. Asimismo, las leyendas, los cuestionamientos y mensajes adyacentes a dicha imagen, hacen referencia indudablemente a la candidata; además, se toma en cuenta que la denunciada reconoció haber contestado las preguntas formuladas por la revista.

Igualmente, se acredita el *elemento temporal*, pues el denunciante se inconforma por la publicación del ejemplar de la revista mencionada, difundida el primero de abril, es decir, los hechos denunciados se realizaron dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, pero antes del periodo de campañas correspondiente, el cual inició el catorce de mayo.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.

<sup>32</sup> Visible en la página 23, del ejemplar 106, edición especial, 9º aniversario de la revista "En confianza con Amelia".

<sup>33</sup> El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley



De igual manera se acredita el *elemento subjetivo*, puesto que se actualiza la concurrencia de elementos suficientes para generar convicción plena de que la publicación denunciada, contiene mensajes inequívocos respecto a su finalidad electoral y que, dado el contexto en que fue difundida, tuvo el propósito indubitable de posicionar y promocionar anticipadamente el nombre e imagen de la denunciada, así como dar a conocer sus propuestas electorales ante la ciudadanía; también, se colige de manera objetiva, que la candidata hizo un llamado expreso de apoyo a los electores con la finalidad de obtener el cargo para el que es postulada en el presente proceso electoral. Para sostener lo anterior, considérense los siguientes elementos:

**1. Exposición de la imagen, nombre y cargo por el que es postulada la candidata.**

En la página veintitrés de la publicación denunciada, se insertó la imagen y nombre de la candidata, así como el cargo por el cual compite en el presente proceso electoral ("CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL XIII DISTRITO"). Lo anterior se realizó de manera indebida, toda vez que para la fecha en la que se publicó la revista (primero de abril), la ahora candidata no tenía esa calidad. Es un hecho público y notorio<sup>34</sup> que la solicitud para esos efectos ocurrió el quince de abril y que el veinte del mismo mes el Consejo Distrital 13 resolvió la procedencia del registro de su candidatura al cargo de diputada propietaria.<sup>35</sup>

**2. Difusión de las propuestas electorales.** En el texto de la entrevista de la publicación denunciada se aprecia con claridad que la candidata expresó propuestas a realizar durante el periodo para el cual aspira. Tales propuestas se observan en las siguientes manifestaciones:

*Debemos de impulsar acciones en beneficio de los grupos más vulnerables y de las familias, enfocadas a la protección de los niños y adolescentes, la inclusión social de las personas con discapacidad, la defensa y promoción de los derechos de los adultos mayores y de nuestros migrantes, que requieren de especial protección y defensa de sus derechos humanos, así como generar mecanismos para el impulso de la seguridad alimentaria, ya que la alimentación, es un elemento fundamental que impacta transversalmente a las familias.*

---

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.

<sup>34</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>35</sup> Se trata de la resolución IEEQ/CG/R/006/18, recaída en el expediente IEEQ/AG/006/2018-P, misma que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica dentro de la página de internet de este Instituto: [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/contenido/acures/resoluciones/r\\_20\\_Abr\\_2018\\_71.pdf](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_71.pdf)



*Los principios sobre los que se basará mi trabajo serán participación ciudadana, igualdad y derechos humanos, inclusión social y perspectiva de género.*

*[...] impulsaré iniciativas que reconozcan la amplitud de las necesidades que convergen en el núcleo familiar y en la sociedad.*

[El resaltado es nuestro].

Aunado a lo anterior, en la respuesta que dio a la pregunta sobre “su estrategia de trabajo para el 2018-2021”, dijo: “Mi agenda legislativa será incluyente, cercana a la ciudadanía y enfocada a las necesidades sociales que requieren una atención prioritaria; escuchando y trabajando de la mano de los ciudadanos, impulsaré iniciativas que reconozcan la amplitud de las necesidades que convergen en el núcleo familiar y en la sociedad”. Es indudable que en esta parte del texto, la entrevistada hace alusión a los compromisos que asumirá en caso de obtener el cargo por el cual es postulada; tan es así que, de manera expresa hace referencia a su “agenda legislativa 2018-2021” lo cual constituye un elemento más que deja en evidencia la finalidad electoral de la publicidad de referencia.

No se deja de observar que aún y cuando se pudiera afirmar que las respuestas dadas por la candidata derivaron de las preguntas que la entrevistadora le planteó y que, por ello, la entrevista se había realizado al amparo de la libertad de expresión, el derecho a la información y en virtud de un legítimo ejercicio de la libertad periodística, ello no implica que la candidata hubiera quedado relevada de ajustar sus respuestas al cumplimiento de las normas que regulan y buscan garantizar la legalidad y equidad en la contienda electoral. De esta manera, la candidata se colocó en el supuesto prohibido por la norma, a sabiendas de la ilicitud de su actuar; máxime si ostenta el cargo de diputada y conoce las consecuencias de su conducta.

**3. Llamado al voto de la ciudadanía.** Como parte de la entrevista, se preguntó a la candidata lo siguiente: “Se acercan tiempos electorales ¿Qué le pedirías a los votantes?” a lo cual respondió: “Su confianza, para poder llevar su voz al congreso y, de esta manera, traducir sus necesidades y problemáticas en iniciativas de ley que brinden soluciones a las mismas y logren un impacto social que los beneficie”. Lo anterior, se trata de expresiones que, sin lugar a dudas y de manera inequívoca, constituyen un llamado expreso de apoyo a la ciudadanía, pues el hecho de decir que le pedirá a los “votantes” “su confianza” para poder llevar “su voz al congreso”, es evidente que se refiere al voto de los electores en la presente contienda electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No pasa inadvertido que los denunciados sostienen que no se configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues en su concepto, de la entrevista no se desprende la palabra "voto", "sufragio" o "elección" o "1º de julio" ni que haya solicitado de manera textual el voto.

Al respecto y acorde al criterio de la Sala Superior, si bien se exige que el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, ello no significa que para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga **palabras o frases** que señalen de manera manifiesta su finalidad electoral, sino que también es posible que se trate de **expresiones equivalentes, cuya finalidad electoral sea también patente.**

En esta tesitura, se estima que en la especie, del análisis integral de publicidad de mérito, se advierten expresiones que dejan en evidencia de manera indubitable su finalidad electoral, en razón de que destacan el nombre de la denunciada, su imagen, el cargo por el que es postulada y los rubros de su plataforma electoral; pero además, contiene un llamado expreso de apoyo a la ciudadanía, petición que, dado el contexto en que fueron emitidas tales expresiones, permite concluir que se refiere a la solicitud del voto a los electores.

**4. Las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.** Ahora bien, está acreditado que el tiraje del ejemplar 106 de la revista fue de cinco mil ejemplares, los cuales se distribuyeron en más de cuatrocientos puntos de la zona urbana y metropolitana de los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués; la distribución no estuvo condicionada a su compra sino que fue gratuita. Estos elementos se desprenden del mensaje editorial y del texto que contiene la página 4 de la edición 106 de la revista,<sup>36</sup> así como del informe que remitió la Directora General. Aunado a lo anterior, según se advierte del referido informe, la revista cuenta con una versión electrónica, por lo que, la difusión del ejemplar 106 también se realizó por ese medio.

Lo anterior resulta relevante pues considerando el tiraje total, las zonas de distribución, que no estuvo condicionada su venta y, que además existió una versión electrónica del ejemplar, se sostiene que la publicidad en la que se contienen las expresiones que hizo al candidata, indudablemente trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

---

<sup>36</sup> Visible a foja 6 del expediente.



La candidata denunciada y el PRI señalaron que la distribución de la revista no estuvo dirigida ni se distribuyó a los habitantes del Distrito Local 13, y que su entrega fue "a manera de cortesía" a los "establecimientos propios de la relación entablada directamente con la revista".<sup>37</sup> Sin embargo, lo anterior no desestima la trascendencia de la publicación de mérito, pues lo cierto es que sí se distribuyó en la zona metropolitana del municipio de Querétaro, al cual pertenece el Distrito 13 por el cual contiene la candidata; y, el hecho de que el ejemplar no haya estado condicionado a su compra, es una circunstancia que, por el contrario, facilitó la difusión y distribución de la revista, pues esto significa que estuvo a disposición de cualquier persona, sin estar obligada a pagar alguna contraprestación.

En esa virtud, se comprende que, al difundir la imagen y el nombre de denunciada en la revista referida; hacer explícito el cargo al que aspiraba sin contar aún con la calidad de candidata en el momento de la publicación de dicha edición; manifestar en la entrevista las diversas propuestas electorales que ahora impulsa; considerando que realizó expresiones que son equivalentes a llamados al voto y que la publicación trascendió al conocimiento de la ciudadanía, esta autoridad concluye la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, la publicación referida, con las características analizadas, implicó actos propagandísticos en contravención a los requisitos indicados en la normatividad, pues concatenados entre sí los elementos analizados, así como el contexto en el que acontecieron los hechos, denotan que la publicación se tradujo en un acto proselitista a favor de la candidata, en tanto no se ciñó a la temporalidad autorizada para la propaganda electoral, conforme a la cual el periodo de campañas comprende del catorce de mayo al veintisiete de junio; propaganda que además debía cumplir con las normas electorales que prohíben generar condiciones de inequidad en la contienda electoral. Por tanto, se infringieron los artículos 100, fracción III y 105 de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que la candidata y la coalición pretendieron deslindarse de la publicación aludida, al señalar en esencia que:

1. Amelia Elena Kobeh González entrevistó a la candidata, en ejercicio de su trabajo periodístico.
2. Se enteraron de la publicación hasta el trece de mayo, cuando le notificaron a la candidata las medidas cautelares derivadas del presente expediente.

---

<sup>37</sup> Visible a foja 117 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

3. La publicación de la entrevista y las imágenes que contiene, son exclusivamente autoría de la revista, por lo que al no haber autorizado el contenido ni la inclusión del título que ahí se señala, es responsabilidad de la revista.
4. En la publicidad, no se contiene el nombre, logotipo o emblema del PVEM, PRI o la coalición que integran; ni se advierte que solicite el apoyo o se promocióne la plataforma electoral del PVEM.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior,<sup>38</sup> para que sea efectivo el deslinde de la conducta infractora, se deben cumplir con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. No obstante, en la especie no se cumplen con tales requisitos y, por el contrario, se desprende con ello que la candidata consintió el beneficio obtenido con la publicación y difusión gratuita de la edición de la revista en cuestión, por lo siguiente:

El acto referido no fue **oportuno**, al no haberse realizado con celeridad, puesto que para la fecha del supuesto deslinde (cinco de junio), habían transcurrido dos meses y cinco días desde que la edición de la revista en cuestión comenzó a difundirse. Además, aunque sostienen que tuvieron conocimiento de la publicación hasta el trece de mayo cuando le notificaron las medidas cautelares, es dable sostener que desde el momento en que concedió la entrevista, estuvieron en condiciones de adoptar las medidas idóneas ante la revista para evitar se vulnerara la normatividad electoral.

Cabe precisar que, el hecho de que la denunciada haya atendido las medidas cautelares, tampoco es suficiente para eximirla de responsabilidad, sobre todo, si se toma en cuenta que el escrito en donde informó del cumplimiento a las medidas, se recibió el catorce de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto, mientras que la publicidad cuestionada ya había sido difundida desde el primero de abril.

En ese sentido, tampoco fue **eficaz**, puesto que no se advierte que la denunciada o la coalición, hayan adoptado alguna medida preventiva ante la revista, en el sentido de advertir que, con difusión de la entrevista, podría infringir la normatividad electoral, pues conocedores de la ley, no ignoraban que una vez iniciado el proceso electoral, debían abstenerse de incurrir en actos que pudieran constituir una infracción a la misma. Así, aún y cuando la entrevista realizada hubiera estado

---

<sup>38</sup> De conformidad con la jurisprudencia 17/2010, de rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

amparada bajo la libertad periodística del entrevistador, la candidata estaba obligada a ajustarse al cumplimiento de la normatividad electoral, debido a su calidad destacada dentro del presente proceso electoral.<sup>39</sup>

No fue **idónea**, pues desde el momento en que la candidata y la coalición tuvieron conocimiento de la publicación de la revista, debían haberla denunciado ante esta autoridad para que se determinara lo conducente. Por último, la acción exigible cumplía con los requisitos de **juridicidad** y **razonabilidad**, puesto que se encontraba permitida por la ley, esta autoridad resultaba competente para atenderla, y se trataba de una conducta lógica, mayormente exigible.

En consecuencia, al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo, y al no haberse deslindado en los términos analizados, se acredita la comisión de actos anticipados de campaña y la contravención de las normas de propaganda electoral, por parte de la candidata, al vulnerar los artículos 5, fracción II, inciso a), 101, párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV y 229, fracciones II y III de la Ley Electoral.

#### *II. Actos anticipados de campaña atribuidos a la revista*

Los medios de comunicación pueden ser infractores de la normatividad electoral y, en ese sentido, realizar actos anticipados de campaña para beneficiar a una candidatura. Sin embargo, antes de proceder al análisis de tales conductas, es preciso previamente pronunciarse sobre la personalidad del medio de comunicación aludido.

De esta manera, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, la revista carece de personalidad jurídica, por lo que no puede ser imputable de conducta alguna. Lo anterior se sostiene de conformidad con la respuesta de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, de diecinueve de junio, por el cual se informó que no hay antecedentes registrales del acta constitutiva de la referida revista.

En esa virtud, aún y cuando existe una entidad denominada revista "En confianza con Amelia", al carecer de personalidad jurídica, resulta improcedente pronunciarse respecto de responsabilidad alguna de su parte, por lo que cabe declarar inexistente la conducta que se le atribuyó.

#### *3) Falta del deber de cuidado de la coalición (culpa in vigilando).*

---

<sup>39</sup> Véase la sentencia de la Sala Regional recaída en el expediente SM-JDC-483/2018.



Al haberse acreditado que la candidata incurrió en actos anticipados de campaña y vulneró las normas de propaganda electoral, se estima que se actualiza la responsabilidad de las conductas imputadas a la coalición que la postuló, por *culpa in vigilando*, por las consideraciones siguientes:

Los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a los mismos.<sup>40</sup> Sobre esta base, el marco normativo reconoce a los partidos políticos como entidades que pueden incumplir disposiciones electorales mediante personas físicas; así, en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé la figura de la *culpa in vigilando*, que impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General, señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, prevé que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos se constituyen como garantes respecto de la conducta de sus miembros, candidatas, candidatos, simpatizantes e incluso de terceros, por tanto, son responsables de los actos que estos realicen, cuando se configure una transgresión a la normatividad electoral, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

---

<sup>40</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



La Sala Superior, ha indicado en su jurisprudencia 17/2010,<sup>41</sup> que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, se pueden deslindar de responsabilidad de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las acciones adoptadas cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 88 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, la coalición parcial es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. La coalición parcial,<sup>42</sup> conformada por los partidos políticos denunciados, postularon a la candidata; así al haberse acreditado que la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña y vulneró las normas de propaganda electoral, la coalición es responsable indirecta de la conducta de su candidata.

No pasa inadvertido que los partidos que integran la coalición, en su defensa,<sup>43</sup> sostuvieron que la publicación objeto de análisis no contiene el emblema de los partidos coaligados y que no tenían conocimiento, no autorizaron, aprobaron o participaron en la publicación difundida a través del ejemplar 106 de la revista.

Como ya se expuso, debe considerarse que dada la función que desempeñan los partidos políticos, les compete la estricta vigilancia de la conducta de sus simpatizantes, militantes e incluso de terceros, cuando la actividad de éstos incide en el ámbito de sus funciones, criterio éste que ha sido sostenido por la Sala Superior.<sup>44</sup>

En esta tesitura, el hecho de que la candidata haya concedido la entrevista donde expuso su plan de trabajo y la revista haya decidido publicar la entrevista, no exime a la coalición de asumir la responsabilidad derivada de ese acontecimiento, pues al tratarse de una entrevista realizada de manera exclusiva a su candidata, dado su contenido y el contexto en que se realizó, es incuestionable que no ignoraban su finalidad electoral, de ahí que debieron adoptar las medidas idóneas y oportunas ante la revista, para evitar que se vulnerara la normatividad electoral, pues solo de esa forma, estarían exentos de asumir alguna responsabilidad. En ese sentido,

---

<sup>41</sup> De rubro: "Responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse".

<sup>42</sup> Acuerdo del Consejo General IEEQ/CG/R/003/18.

<sup>43</sup> Escritos de contestación PRI y PVEM.

<sup>44</sup> Tesis XXXIV/2004 Partidos políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

como se analizó en el apartado correspondiente a los actos anticipados atribuidos a la candidata, el supuesto deslinde no satisfizo los requisitos que la Sala Superior ha establecido para que tenga los efectos de eximirlos de responsabilidad alguna por los hechos denunciados.

Por otro lado, como se expuso, la simple negativa respecto al conocimiento de los hechos desplegados por su candidata, es insuficiente para deslindarse de la responsabilidad de los hechos denunciados, ya que en la especie, era necesario que demostraran haber realizado acciones tendientes a prevenir o cesar la propaganda denunciada, sin que obre en autos elementos que evidencien que la coalición llevara a cabo conductas idóneas de deslinde encaminadas a lograr tales objetivos. Por tanto, su argumento es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, por la conducta desplegada por su candidata, en razón de que, conforme a la normatividad invocada, los partidos políticos como instituciones de interés público, son responsables de la conducta de sus militantes e incluso de terceros relacionados con las actividades que éstos realizan.

Por las razones expuestas, se considera existente la infracción consistente en incumplir con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la conducta de la candidata en contravención a lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, y 210, fracción VI, de la Ley Electoral, por parte de la coalición.

**Tercero. Imposición de las sanciones.** En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente tanto a la candidata como a los partidos políticos que integran la coalición, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, de manera conjunta considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018<sup>45</sup> y las tesis relevantes S3EL 028/2003,<sup>46</sup> S3EL 133/2002<sup>47</sup> y S3EL 012/2004,<sup>48</sup> a la luz del concurso de infracciones del *ius puniendi* del Estado.

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de la denunciada y la coalición, en el presente apartado se analizarán de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

<sup>45</sup> De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>46</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>47</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>48</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



**I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

*a) Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta desplegada por la candidata se tradujo en una acción, dado que si bien el medio de comunicación llevó a cabo la entrevista, la candidata dio respuestas cuyos contenidos manifiestan un mensaje encaminado a posicionar de manera indebida su imagen, nombre y propuestas electorales, además de hacer un llamado expreso de apoyo al electorado en el presente proceso electoral.

Por su parte, la conducta de la coalición consistió en una omisión al incumplir con su deber de garantizar que la conducta de la denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad y equidad al haber tolerado la conducta infractora.

*b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*Modo.* La candidata realizó actos anticipados de campaña con la contestación a la entrevista y al haber consentido la difusión de la misma, en los términos en que fue publicada en la página veintitrés, del ejemplar 106, edición especial, 9º aniversario, de la revista. Dicha edición contó con un tiraje de cinco mil ejemplares, mismos que fueron distribuidos de manera gratuita en físico, contando además con una versión difundida en internet. Por su parte, los actos desplegados por la coalición, consistieron en incumplir su deber de garante (*culpa in vigilando*) por haber aceptado o al menos tolerado, la conducta infractora.

*Tiempo.* La revista donde se materializaron las infracciones, se distribuyó a partir del primero y hasta el cinco de abril. Además, a partir del tres de mayo, se suspendió la difusión de la versión de Internet. Lo anterior ocurrió durante el desarrollo del presente proceso electoral, específicamente antes del inicio del periodo de campañas.

*Lugar.* La distribución y difusión de la revista se llevó a cabo en los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, además de haberse difundido a través de internet.



c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por la candidata y por la coalición, consiste en actos dolosos, respectivamente, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: 1) el conocimiento de los elementos de la infracción, y 2) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción. En el caso concreto, se tiene por demostrada su intencionalidad, dado que se satisfacen los requisitos enunciados por las consideraciones siguientes:

La normatividad electoral es de orden público y de interés general, de ahí que debe observarse de manera obligatoria; aunado a ello, es un hecho notorio para esta autoridad que la candidata denunciada es integrante de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, como Diputada del PRI. Por ello, es evidente que la denunciada conoce el marco legal de su actuación como candidata a un puesto de elección popular, sus alcances, prohibiciones, así como limitaciones. Asimismo, la coalición, al estar conformada por entidades de interés público, conocen las normas que rigen el proceso electoral.

En esa lógica, es dable afirmar que la candidata y los partidos que integran la coalición, conocen lo previsto en la Ley Electoral, la cual dispone, entre otras cosas, los plazos para el inicio de las campañas y las normas de propaganda electoral. Por tanto, es inconcuso que tienen pleno conocimiento que los hechos denunciados son ilegales, a la luz del marco legal que rige la contienda. En tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual manera, se estima actualizado el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción, puesto que la candidata, conocedora del marco legal que regula el proceso electoral, dio contestación a preguntas vinculadas con el cargo de elección popular para el cual compitió, en la que expuso su plataforma y consintió la difusión de propaganda electoral en donde se destaca su nombre, imagen, cargo por el que es postulada, sus propuestas y plan de trabajo para el periodo 2018-2021, e hizo un llamado expreso de apoyo al electorado para obtener el cargo. Por su parte, los partidos políticos que integran la coalición, saben y conocen la temporalidad para realizar las campañas electorales, y tienen conocimiento que son responsables de las conductas infractoras de sus candidatos y candidatas, así como las de las personas terceras ajenas al partido político, cuando la conducta les genere un beneficio.



Bajo esa tesitura, es dable afirmar que tanto la candidata como la coalición querían los resultados obtenidos al ordenar y permitir respectivamente, la difusión de la propaganda aludida fuera de los plazos permitidos por la normatividad electoral, dado que la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de los denunciados. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

*d) Trascendencia de las normas vulneradas.* La conducta desplegada por la candidata, contravino lo dispuesto en los artículos 5, fracción II, inciso a), 101, párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV y 229, fracciones II y III de la Ley Electoral, los cuales contemplan las reglas que deben observar los actores políticos sobre propaganda electoral y las campañas electorales. La finalidad de las normas es tutelar los bienes jurídicos de legalidad y equidad en la contienda electoral, para evitar se genere una mayor oportunidad en favor de un partido político o candidato para realizar la difusión de la plataforma electoral, o bien, que algún sujeto se posicione indebidamente ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, en un lapso más prolongado que sus contendientes.

Derivado de la difusión de la publicidad contenida en la revista aludida, la candidata se apartó de los fines propios de una estrategia política-electoral válida para la obtención del voto. Por tanto, se vulneró de forma real y directa los bienes jurídicos previamente citados, circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspira a una candidatura, y en el desequilibrio del proceso electoral.

Respecto a la infracción cometida por los partidos que integran la coalición, incumplieron su deber de garantizar que la conducta de la candidata denunciada fuera acorde a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto a la legalidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas infractoras, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la Ley Electoral. Como resultado, la coalición se benefició indebidamente por la difusión de la publicidad denunciada, dado que ello redundó en favor de una de sus candidatas.



e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al vulnerar la normatividad electoral en los términos precisados, se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida a favor de la denunciada y la coalición, lo cual se refleja en una mayor oportunidad de difusión de su candidatura, en detrimento de los demás contendientes y fuerzas políticas que participan en el proceso electoral 2017-2018.

f) *Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que la candidata y la coalición que la postuló, hayan cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y vulneración a las normas de propaganda electoral con las características mencionadas. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* Existe pluralidad en la falta, puesto se actualizó la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña y la violación de las normas de propaganda electoral, lo cual se actualizó en el contexto de la propaganda difundida a través del ejemplar 106 de la revista.

h) *Condiciones externas y los medios de ejecución.* La propaganda denunciada consistió en la difusión de publicidad en la que se destaca el nombre, imagen y cargo por el que contiende la candidata, y en la cual da a conocer sus propuestas electorales y hace un llamado expreso de apoyo a la ciudadanía en el presente proceso electoral. La propaganda aludida se distribuyó el primero de abril, y es visible en la página 23, del ejemplar 106, de la revista, además de haberse difundido por internet; lo anterior fue realizado dentro del proceso electoral y antes del periodo de campaña. Resultando indebidamente beneficiada la candidata así como la coalición.

Bajo esta tesitura, acreditada la infracción y su imputación a la candidata y a los partidos que integran la coalición, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales referidas.

Esta autoridad determina que la falta se califica como grave, en virtud de que no es posible calificarla como leve o levisima, pues en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral. Lo anterior, dado que la realización de actos anticipados de campaña y vulneración a



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

las normas de propaganda electoral, constituyen faltas sustanciales y de resultado, de lo cual derivó en una afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, como son los principios de legalidad y equidad en la contienda, tomando en consideración, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la conducta.

En relación al grado de la falta,<sup>49</sup> esta se gradúa como especial, y no con una de menor entidad de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes.

Como se sostuvo, la irregularidad reprochada no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte de la candidata y la coalición, por lo que sabían y conocían las consecuencias de sus actos en cuanto a influir en el electorado; aunado a que, indudablemente, la distribución de la propaganda con las características y en las circunstancias analizadas, indudablemente benefició a la denunciada y a la coalición, con lo cual se vulneraron de forma real y directa los bienes jurídicos tutelados como lo son legalidad y equidad, al existir una ventaja indebida en detrimento de las demás fuerzas políticas que participan en la contienda electoral.

**II. Individualización de la sanción.** Se procede a individualizar la sanción para lo cual se ponderarán los elementos ya analizados, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo, de la siguiente manera:

*a) Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad califica la falta como grave especial, toda vez que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los infractores. Por tanto, deben sujetarse a una sanción que, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>50</sup> se considere apropiada a efecto de disuadirlos de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

<sup>49</sup> Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".

<sup>50</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La candidata denunciada realizó de manera anticipada actos de campaña que se configuraron en la edición referida de la revista y, además, vulneraron las normas sobre propaganda electoral.

Lo anterior si se toma en cuenta que, la difusión del ejemplar 106 de la revista, se distribuyó entre el primero y cinco de abril, entre otros, en el municipio de Querétaro, no obstante que el periodo de campañas electorales iniciaba el catorce de mayo; sin que exista evidencia de que la denunciada o la coalición hayan tenido la intención de detener esa conducta.

La temporalidad en que estuvo expuesta la propaganda en favor de la denunciada, la colocó en posición de ventaja frente a los demás contendientes, con lo cual resultó beneficiada la coalición, de ahí que se sostiene que la conducta desplegada vulneró de manera real y directa los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

c) *Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.<sup>51</sup> En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que los denunciados hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) *Condiciones socioeconómicas*

*Candidata.* De conformidad con el informe de capacidad económica con la cual acompañó a su solicitud de registro como candidata a Diputada propietaria por el Distrito 13, la denunciada dijo tener un total de ingresos de \$1,622,786.00 (un millón seiscientos veintidós mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N). Lo cual constituye un hecho público y notorio para esta autoridad.

Por otro lado, el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades ordinarias y, para la obtención del sufragio popular, para estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

<sup>51</sup> Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

En este sentido, mediante Acuerdo del Consejo General,<sup>52</sup> el dieciséis de enero, se asignaron los siguientes recursos económicos a los partidos políticos que integran la coalición, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal.

*Partido Revolucionario Institucional.* Se le asignó la cantidad de \$20,985,570.00 (veinte millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos 00/00 m.n.).

*Partido Verde Ecologista de México.* Se le asignó la cantidad de \$6,730,949.00 (seis millones setecientos treinta mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Aunado al hecho de que los partidos políticos se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado con los límites que prevé la normatividad electoral, y esta autoridad no tiene registro de que a los citados partidos políticos, se les haya impuesto sanciones derivadas de algún procedimiento y que a la fecha se encuentren firmes y pendientes por cubrir; lo cual se tomará en cuenta al momento de determinar las sanciones a imponer.

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por los denunciados, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>53</sup>

Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte la ausencia de reiteración y reincidencia de la conducta de la infractora, elementos que configuran una circunstancia la cual disminuye la responsabilidad.

Por otro lado, se advierte que las agravantes de la responsabilidad de los infractores son: a) la conducta fue calificada como grave especial, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se

<sup>52</sup> Acuerdo IEEQ/CG/003/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

<sup>53</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas precisadas en el apartado correspondiente; c) la publicación de la inserción de la página 23 en el ejemplar 106, edición especial, en la revista originó un beneficio a favor de la candidata denunciada; d) se acreditó que la candidata actuó con dolo en la medida que sabía y conocía las consecuencias que la conducta infractora trae aparejadas, dado que la normatividad electoral es de orden público, aunado a la participación de la candidata denunciada en el pasado proceso electoral 2015-2018, por virtud del cual actualmente es Diputada por el PRI; e) la conducta de la denunciada, al consentir la publicación en la revista, contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; f) la propaganda denunciada fue distribuida por la revista del primero al cinco de abril, es decir, dentro del proceso electoral 2017-2018, pero antes del inicio del periodo de campaña; g) existió pluralidad en la falta; h) quedó acreditado que se distribuyeron cinco mil ejemplares, y también se difundió vía internet; i) la difusión de la revista con el programa de trabajo, en la que se apreció la imagen y el nombre de la candidata, entre otros, se realizó cuarenta y cuatro días antes del inicio de campaña.

Una vez que se conoce la gravedad de la falta, la cual es de carácter grave especial, las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión así como las atenuantes y agravantes; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, así como en el artículo 212, fracciones II y III de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña y la violación de las normas de propaganda electoral, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad **discrecional** para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que **guarde proporción con la gravedad** de la falta y las citadas circunstancias.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>54</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

*1. Imposición de sanción a Leticia Aracely Mercado Herrera.* Resulta dable señalar que la falta cometida por la denunciada se calificó como grave especial, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta y que han quedado precisadas. En este tenor, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo 218, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos mencionados,<sup>55</sup> en atención a las circunstancias objetivas en las cuales se cometió la conducta infractora; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por otra parte, no es dable imponer la sanción prevista en el inciso **c)** de dicho artículo, consistente en dejar sin efectos el registro de su candidatura, pues es excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta. Se considera imponer la sanción prevista en el inciso **b)** del artículo de referencia, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de las agravantes y atenuantes que se establecieron en el apartado III de la imposición de este apartado, las cuales se tienen por reproducidas, que permiten concluir que, la contravención a las prohibiciones establecidas en la normatividad de carácter electoral, muestra un grado de responsabilidad acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

La denunciada cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el informe de capacidad económica que acompañó a su solicitud de registro, como candidata a Diputada propietaria del Distrito 13, señaló tener un total de ingresos de \$1,622,786.00 (un millón seiscientos veintidós mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.).

---

<sup>54</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-114/09.

<sup>55</sup> *Idem.*



Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación, de conformidad con lo siguiente:

*Determinación de la sanción.* Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar a la denunciada con una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo en la jurisprudencia, con rubro: "Facultades discrecionales y arbitrio. Distinción".<sup>56</sup>

Asimismo, se tomará en cuenta la regla general sostenida por la doctrina consistente en que si la cuantía de la multa fijada por el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción deben considerarse todas las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes, atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta. Esto, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos.<sup>57</sup>

A partir de lo expuesto, se procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

Considerando lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares de la transgresora; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —agravantes— que concurrieron en la irregularidad a sancionar por esta vía y las cuales aumentan la responsabilidad del infractor, consistentes en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva, produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de

<sup>56</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 27, Sexta Parte, pág. 35.

<sup>57</sup> Criterio sostenido en la Sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-62/2008.



legalidad, equidad, así como de la expresión libre de la voluntad del elector. Aunado a ello, se toma en cuenta que, al no haber acreditado la reincidencia, no es posible imponer una sanción de mayor cuantía.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad **discrecional** y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar a Leticia Aracely Mercado Herrera, con una multa equivalente a 1000 (mil veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60<sup>58</sup> (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); en virtud de que imponerle una sanción menor sería irrisoria e imponerle una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta la capacidad económica de la infractora.

Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave especial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada. Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.<sup>59</sup>

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar su monto de sus ingresos anuales reportados en la solicitud de registro como candidata a la Diputación Local del Distrito 13, la cual asciende a la cantidad de \$1,622,786.00 (un millón seiscientos veintidós mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N) se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del 4.96% lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia de la denunciada.

Asimismo, la sanción a imponer por este medio, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

<sup>58</sup> El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

<sup>59</sup> Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

2. *Imposición de sanción a los partidos políticos que integran la coalición "Por un Querétaro Seguro".* De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002,<sup>60</sup> las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos que integran la coalición.

*a) Imposición de sanción al Partido Revolucionario Institucional*

Derivado del estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos **c)**, **d)** de la Ley Electoral consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político infractor, pues son excesivas y desproporcionadas en relación a las circunstancias en que se cometió la conducta infractora; por su parte, la señalada en el inciso **a)** consistente en amonestación pública sería irrisoria con relación a la conducta infractora, y desproporcional para evitar que en el futuro continúe realizando conductas de la misma naturaleza.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción grave especial, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo ésta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso **b)**, consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de que se demostró la intencionalidad de la conducta, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, la propaganda se distribuyó en Corregidora, Querétaro y El Marqués; se distribuyeron cinco mil ejemplares y se difundió por internet, la distribución comenzó cuarenta y cuatro días de anticipación al inicio de campañas.

Asimismo, dicho partido cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General,<sup>61</sup> el dieciséis de enero, se le asignó, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$20,985,570.00 (veinte millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos 00/00 M.N.).

<sup>60</sup> De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".

<sup>61</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/003/18 de dieciséis de enero.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad **discrecional** y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al PRI, con una multa equivalente a 757 (setecientos cincuenta y siete veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60<sup>62</sup> (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$61,014.20 (sesenta y un mil catorce pesos 20/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerles una sanción inferior sería irrisorio e imponerles una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave especial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.<sup>63</sup>

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo de sus actividades ordinarias que ascienden a la cantidad de \$20,985,570.00 (veinte millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.) en el caso del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.29%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del partido político, sin pasar inadvertido que también está en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral.

<sup>62</sup> El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

<sup>63</sup> Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

Asimismo, la sanción que se le impone, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

*b) Imposición de sanción al Partido Verde Ecologista de México.*

Derivado del estudio efectuado a la conducta infractora, las sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos **c)**, **d)** de la Ley Electoral consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político infractor, pues son excesivas y desproporcionadas en relación a las circunstancias en que se cometió la conducta infractora; por su parte, la señalada en el inciso **a)** consistente en amonestación pública sería irrisoria con relación a la conducta infractora, y desproporcional para evitar que en el futuro continúe realizando conductas de la misma naturaleza.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción grave especial, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo ésta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso **b)**, consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de que se demostró la intencionalidad de la conducta, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, la propaganda se distribuyó en Corregidora, Querétaro y El Marqués; se distribuyeron cinco mil ejemplares y se difundió por internet, la distribución comenzó cuarenta y cuatro días de anticipación al inicio de campañas.

Asimismo, dicho partido cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General,<sup>64</sup> el dieciséis de enero, se le asignó, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$6,730,949.00 (seis millones setecientos treinta mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

<sup>64</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/003/18 de dieciséis de enero.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad **discrecional** y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una multa equivalente a 242 (doscientas cuarenta y dos veces de Unidad de Medida y Actualización), a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$19,505.20 (diecinueve mil quinientos cinco pesos 20/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerles una sanción inferior sería irrisorio e imponerles una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) sería excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, al tratarse de una falta calificada como grave especial, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.<sup>65</sup>

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo de sus actividades ordinarias que ascienden a la cantidad de \$6,730,949.00 (seis millones setecientos treinta mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) por lo que la multa impuesta representará un impacto cuantificable de 0.28%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del partido político sin pasar inadvertido que también está en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se le impone, atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los

<sup>65</sup> Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/024/18

parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

**Cuarto. Deducción y pago.** La multa impuesta a la candidata deberá pagarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, dentro de los quince días a partir de que la presente resolución cause estado. De igual manera, la multa impuesta a los partidos políticos que integran la coalición deberá deducirse de la ministración que corresponda, en la misma temporalidad establecida para la candidata; en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso b), 458, numeral 7 de la Ley General, 220 de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General.

**Quinto. Vista.** En el considerando segundo, de la presente resolución quedaron acreditadas las conductas reprochadas a los denunciados, por lo que se ordena dar vista y remitir copia certificada del expediente en que se actúa, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes, en términos de los artículos 196 y 199 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la violación objeto de denuncia en contra de Leticia Aracely Mercado Herrera, candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito 13, postulada por la coalición "Por un Querétaro Seguro" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad en el considerando segundo de esta resolución. En consecuencia, se le impone la sanción correspondiente, en términos de los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de la violación objeto de denuncia en contra de la coalición "Por un Querétaro Seguro", de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución; en consecuencia, se impone a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México las sanciones correspondientes, en términos de los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de las faltas atribuidas a la revista "En confianza con Amelia", de conformidad con en el considerando segundo de esta resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, dé cumplimiento a lo ordenado en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

**QUINTO.** Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

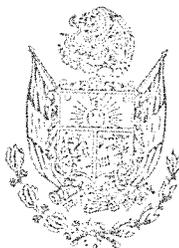
**SEXTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
M. EN G.P. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**

Secretario Ejecutivo